



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION : 080013110-008-2021-00312-00
CLASE DE PROCESO: ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ
EN FAVOR DE : ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en este proceso de Adjudicación judicial de Apoyo instaurado por ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ en favor de su hija ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

Solicita la señora ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hija ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, pues afirma que es una persona con discapacidad pues le ha sido diagnosticado trastorno del espectro autista y discapacidad cognitiva moderada, y retorno psicomotor, que le impide ejercer su capacidad legal, viéndose amenazada por un tercero. En efecto, afirma que si bien le fue reconocida a su hija una pensión sustituta por parte de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la misma no ha podido ser reclamada por su beneficiaria, puesto que dicha entidad exige que se le haya designado un apoyo judicial para su cobro.

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial para la persona titular del acto jurídico, a fin de asistirle en el cobro y administración de la pensión sustituta de la que esta es beneficiaria.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES

Luego de subsanada la demanda fue admitida y se surtieron las notificaciones de rigor. Se dio traslado del informe de valoración de apoyo rendido por la Personería del Distrito, sin que se hubiese formulado reparo alguno. Se fijó fecha para la audiencia a la que concurrieron la demandante, su apoderado judicial y la persona titular del acto jurídico. Se agotaron todas las etapas procesales.

1.3. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS

Corresponde determinar si en este asunto se demostró que la persona titular del acto jurídico no se encuentra en condiciones de ejercer su capacidad legal, por lo que sus derechos se ven vulnerados por parte de un tercero, en este caso, por el FONDO DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al no hacerle entrega de la pensión sustituta que le fue reconocida.

Como tesis se sostendrá que si están demostrados los hechos aducidos en la demanda y por ello hay lugar a acceder a las pretensiones.



2. CONSIDERACIONES

2.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

La capacidad legal es el atributo más esencial de la personalidad jurídica de una persona, considerado como aquella aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos de forma autónoma, esto es, por sí misma, sin intervención de otra persona. De conformidad con el artículo 1502 del C.C., toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley, expresamente considera o declara incapaces (Código civil, Art., 1503).

Hasta antes de la expedición de la ley 1996 de 2019, las personas con alguna discapacidad mental eran consideradas absolutamente incapaces, por así disponerlo el Art. 1504 del C.C. por lo que era menester declararlas en interdicción y designarles un curador para que las representara en todos los ámbitos de su vida. Lo anterior en razón de que se había adoptado un modelo asistencialista o rehabilitador, en virtud del cual la persona con discapacidad a nivel mental o cognitivo se le veía como una persona enferma que requería de una cura y que no era capaz de tomar decisiones por sí misma.

Sin embargo, este modelo médico-rehabilitador fue erradicado de nuestro ordenamiento jurídico por la ley 1996 de 2019, en donde se acoge el modelo social desarrollado en la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, el cual fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 1346 de 2009 y forma parte del bloque de constitucionalidad. En este modelo se concibe a la discapacidad como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Acorde con lo establecido en el Art. 12 de esa Convención, el Art. 6 de la ley 1996 de 2019, presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y dispone que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona.

La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 9 de la mencionada ley, la persona con discapacidad puede ejercer su capacidad directamente o por cualquiera de los siguientes mecanismos:

Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.

Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de adjudicación judicial de apoyo, a través del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

Cuando este proceso es iniciado por el titular del acto jurídico, se rige por el procedimiento del proceso de jurisdicción voluntaria, tal como determina el Art. 37 de la ley.

Igualmente, un tercero puede iniciarlo, de conformidad con el Art. 38, en beneficio exclusivo de la persona titular del acto jurídico, lo cual se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De otra parte, en todos estos procesos, es menester contar con un informe de la valoración de apoyos, realizada por las entidades públicas o privadas señaladas en el Art. 11.. que puede ser aportado con la demanda, y, en caso de no haberse anexado, debe ser ordenado oficiosamente por el Juez.

En los procesos iniciados por un tercero, a que se refiere el Art. 38, este informe deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a). La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Así mismo, en los procesos de jurisdicción voluntaria, debe necesariamente citarse para ser escuchado en audiencia a la persona titular del acto jurídico, y de no cumplirse con este requisito, se genera la nulidad del proceso, por así disponerlo el Art. 34 de la ley. En los procesos iniciados por un tercero, de ser posible, se escuchará a la persona titular del acto jurídico.

2.2. CASO CONCRETO.

En este asunto, la señora ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ, a través de apoderado judicial solicitó se le adjudique un apoyo judicial a su hija ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, pues afirma que es una persona con discapacidad pues le ha sido diagnosticado trastorno del espectro autista y discapacidad cognitiva moderada, y retardo psicomotor, que le impide ejercer su capacidad legal, viéndose amenazada por un tercero. En efecto, afirma que si bien le fue reconocida a su hija una pensión sustituta por parte de LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, , la misma no ha podido ser reclamada por su beneficiaria , puesto que dicha entidad exige que se le haya designado un apoyo judicial para su cobro.

Solicita la demandante se le designe como apoyo judicial para la persona titular del acto jurídico, a fin de asistirle en el cobro y administración de la pensión sustituta de la que esta es beneficiaria,

De conformidad con el Art. 167 del C.G.P., corresponde a las partes demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Así mismo el Art. 176 de esa misma codificación enseña que la pruebas aportadas y practicadas al interior del proceso, deben ser valoradas en su conjunto conforme a los principios de la sana crítica.

En este asunto, se aportaron con la demanda certificaciones médicas y la historia clínica de la persona titular del acto jurídico que dan cuenta de que la misma ha sido diagnosticada con trastorno del espectro autista y discapacidad cognitiva moderada, y retardo psicomotor, señalándose que tiene una “índice de comprensión extremadamente bajo” así como su expresión verbal, lo que dificulta su capacidad para formación de conceptos verbales, realizar un buen juicio y comprensión social del mundo que le rodea, dificultades para extraer información verbal y semántica lo que le permite un buen aprendizaje”.

En el informe de la valoración de apoyo realizada por la Personería Distrital, se indica que la persona titular del acto jurídico presenta barreras para su comunicación debido a las patologías que le han sido diagnosticada. Que la madre es quien está pendiente de lo que necesita y quien la cuida, que si bien la persona titular del acto jurídico puede por sí misma atender su cuidado personal lo hace bajo la compañía permanente de su madre.

En el informe rendido por la asistente social del juzgado del estudio socio-familiar del hogar de la persona titular del acto jurídico, se indica que cuenta como red familiar de apoyo con su madre y una hermana de nombre CRISTINA ROJAS MUÑOZ. Que necesita apoyos para el trámite y administración de ingreso o



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

pensión sustitutiva, cuidados médicos y personales, acompañamiento para asegurar comprensión y expresión con terceros y cuidados personales, para tratamientos médicos y para la administración del dinero. Que la persona titular del acto jurídico expresó tener cercanía y confianza con su madre, que es quien siempre ha vivido con ella y es quien la cuida y protege siempre. Se precisa en dicho informe que la persona titular del acto jurídico presenta barreras para su auto-determinación.

La demandante fue escuchada en interrogatorio de parte, quien aseveró que se vio en la necesidad de presentar esta demanda, ya que al fallecer el padre la titular del acto jurídico, se le reconoció a ésta una pensión sustituta por parte de las Fuerzas Militares, sin embargo se niegan a pagarla pues le exigen que se le designe un apoyo. Informó que ha sido ella quien siempre ha estado pendiente del cuidado de su hija y quien mejor comprende e interpreta lo que ésta quiere decir.

Se escuchó en declaración jurada a la señora CRISTINA ROJAS MUÑOZ, hermana de la persona titular del acto jurídico, quien afirmó que su madre, señora ERMELINA MUÑOZ RUIZ, es quien siempre ha asumido los cuidados de su hija ELIANA PATRICIA, y quien mejor interpreta la voluntad y preferencias de esta, al punto que con un solo gesto o mirada ya sabe lo que quiere decir ELIANA, igualmente, este comprende lo que su madre quiere decirle con una simple mirada.

También se escucharon en declaración jurada a las testigos BEATRIZ ROYO DURANGO , quien indicó ser la madrina de la persona titular del acto jurídico y tener una relación de amistad con miembros de su núcleo familiar, por lo que le consta que la madre de la joven ELIANA PATRICIA es la persona que mejor interpreta la voluntad de ésta, y quien siempre ha cuidado de ella.

Se escuchó en declaración jurada la persona titular del acto jurídico, apreciándose dificultad de esta para expresarse y buscar constantemente con la mirada a la madre, quien ocasiones se vio precisada a intervenir para calmar a la joven o para dar entender lo que esta quería decir.

Finalmente, las testigos coincidieron en afirmar que a raíz de que la joven ELIANA no está recibiendo la pensión sustituta dejada por su padre, de quien dependía económicamente, se han visto desmejoradas en sus condiciones medio-ambientales y socio-económicas

Analizadas en su conjunto todas estas prueba , se tiene que con las declaraciones juradas recaudadas se demuestra que es la demandante y madre de la persona titular del acto jurídico, la persona de confianza de ésta y quien mejor interpreta su voluntad y preferencias. Cabe destacar que estas declaraciones son de fiabilidad para esta funcionaria, pues provienen de personas muy cercanas al núcleo familiar de la persona titular del acto jurídico, lo que les ha permitido percatarse de manera directa de cómo se da la dinámica relacional entre madre e hija De otra parte, en la diligencia de declaración jurada



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

se pudo constatar la relación de confianza de la joven ELIANA con su madre, así como sus dificultades para poderse expresar y para comprender las preguntas que se le hacían.

Se concluye entonces que en este asunto se encuentra demostrado que la persona titular del acto jurídico, si bien puede expresarse verbalmente y manifestar su voluntad y preferencias, esto lo hace con mucha dificultad y en relación con asuntos muy básicos o primarios, apreciándose que tiene serias limitaciones para ejercer a cabalidad su capacidad legal, lo que, inclusive, le está generando una vulneración de sus derechos fundamentales por parte de las Fuerzas Militares, quien exige que se le designe un apoyo para hacerle entrega de los dineros de la pensión sustituta que le fue reconocida.

De otra parte, no se aprecia que la demandante se encuentra incurso en alguna inhabilidad para ejercer el cargo.

Así las cosas, se accederá a designarle a la joven ELIANA PATRICIA como apoyo a su madre, señora ERMELINA MUÑOZ RUIZ, para que la asista para cobrar, recibir y administrar los dineros de la pensión sustituta a que tiene derecho la persona titular del acto jurídico por parte de las Fuerzas Militares.

Se instará a la persona designada como apoyo formal para que cumpla plenamente las obligaciones y acciones a que se refieren los artículos 46 y 47 de la ley 1996 de 2019.

Al finalizar cada año, contado a partir de la ejecutoria de este proveído, la persona designada como apoyo deberá realizar un balance en el cual se exhibirá a la persona titular de los actos ejecutados y al Juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º. Designar a la señora ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ, identificada con la C.C. No 34.987.077 expedida en Montería, como apoyo judicial de ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ, identificada con la C.C. No 1.045.748.107 expedida en Barranquilla, para los siguientes actos jurídicos:



RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

- **COBRAR, RECIBIR y ADMINISTRAR** los dineros provenientes de la mesada pensional sustituta a que tiene derecho ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ por parte las FUERZA MILITARES DE COLOMBIA.

Dicho cargo lo ejercerá por el término de cinco años, una vez ejecutoriado este proveído.

2º. **DELIMITAR** las funciones de la persona designada como apoyo formal de ELIANA PATRICIA ROJAS MUÑOZ a las de asistirle y acompañarla para la realización de los actos jurídicos indicados en el numeral 1º de esta providencia.

3º. **PREVENIR** a la señora ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ para que cumpla con las obligaciones y acciones señaladas en los artículo 46 y 47 de la ley 1996 de 2019 y para que atienda cualquier requerimiento que les haga el Ministerio Público en el ejercicio de la vigilancia que el art. 40 de dicha Ley le impone a ese órgano.

4º **CONMINAR** a la señora ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ para que al finalizar cada año, a partir de la ejecutoria de este proveído, presente a este juzgado y a la persona titular del acto jurídico un balance de su gestión, en relación con los siguientes aspectos: a) El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. b) Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. c) La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

5º. **RECONOCER** la función de apoyo de la señora ERMELINDA DEL CARMEN MUÑOZ RUIZ, quien dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de este proveído, podrá excusarse o indicar si se encuentra en alguna circunstancia de inhabilidad, tal como lo prevé el num. 9 del Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAD. 080013110-008-2021-00312-00
ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885199d66044dbdfd8491505387fa97404861e3c5f8c4b2e017bbc4685844ac9**

Documento generado en 21/06/2022 02:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>